



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**RESOLUCION No. 000253 DE 05 DIC. 2011**

Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPETAXIS DEL SUR LTDA. y la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., en contra de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, de reestructuración de horarios en la ruta PASTO – TUMACO.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 0087 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que los representantes legales de las Empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., mediante acta de acuerdo radicada en la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte con el No. 2010-352-002041-2 del 27 de mayo de 2010, solicitaron la **Reestructuración de Horarios** en la Ruta PASTO – TUMACO y Viceversa.

Que esta Dirección Territorial con la Resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, les registró a las Empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., la Reestructuración de Horarios que solicitaron en la Ruta PASTO – TUMACO y Vsa., la que fue notificada, a algunas de los interesados mediante notificación personal y por edicto, que presenta como fechas de fijación y desfijación los días 29 de junio 13 de julio de 2011, respectivamente.

Que las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en la debida oportunidad, mediante los escritos radicados en esta Territorial con los Nos. 2011-352-002870-2, 002873-2 y 002874-2 de julio 21 de 2011, interpusieron los recursos de reposición y apelación, en subsidio, en contra de la Resolución No. 000170 de junio 10 de 2011.

Que de igual manera, la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., con el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-003204-2 de agosto 10, presentó una solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011.

CONTINUACION RESOLUCION No. **000251** DE **05** DIC. 2011

Que las impugnaciones en contra de la resolución No. 000170 de 2011, presentadas por las Empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOTRANAR LTDA., son muy similares, razón por la cual se transcriben los siguientes apartes de una de ellas:

"(...) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

"ANTECEDENTES

"1. Los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR", COOPERATIVA TAXISTAS DE TUQUERRES "COOTAXTUQUERRES LTDA.", FLOTA GUAITARA S.A., TRANSPORTADORES DE IPIRALES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., a través de petición radicada bajo el número 2010-352-002041-2 del 27 de mayo de 2010, presentaron a la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte "acuerdo de reestructuración de horarios en la ruta PASTO – TUMACO y VICEVERSA", dando cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 995 de 2009 y 980 de 2010 y artículo 37 del decreto 171....

"2. El Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 000170 del 10 de junio de 2011, ....., resuelve en su artículo primero reconocer la Reestructuración de horarios indicando "... la REESTRUCTURACION DE HORARIOS solicitada en la ruta PASTO – TUMACO y Vsa., con los que continuarán sirviendo únicamente la ruta..." y describe los horarios y características del servicio.

"En sus artículos Tercero y Quinto, resuelve: .....

"3. Mi representada fue notificada del contenido de la Resolución 000170 ..., por Edicto 092 fijado en la Dirección Territorial Nariño el día 29 de junio y desfijado el 13 de julio de 2011. (COOTRANAR: Igualmente fui notificado el día 5 de agosto de 2011, del escrito del 25 de julio de 2011, radicado No. 20113520009271, firmado por el Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, de los escritos radicados con los Nos. 2011-352-002870-2, 002873-2 y 002874 del 21/07/2011).

" ARGUMENTOS QUE RIÑEN CON EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la resolución 000170 del 10 de junio de 2011, reestructurando los horarios en al ruta Pasto – Tumaco y viceversa, atribuyéndose decisiones que jamás solicitaron las empresas autorizadas en la ruta y que corresponden:

"1. Reestructurar los horarios a las empresas autorizadas en la ruta PASTO – TUMACO Y VICEVERSA, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante los radicados números....

"2. Imponer a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta PASTO – TUMACO Y VICEVERSA, la obligatoriedad de ceñirse únicamente a los horarios plasmados en la Resolución 170...

"3. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000170 de 2011, a la cual se le concede una vigencia de cinco (5) años....

"NOMAS QUE SE TRANSGREDEN

"Violación a los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la CN, artículos 304 y 305 del C.P.C., artículo 37 del Decreto 171 de 2001, resoluciones 995 de 2009 y 1658 del 31 de mayo de 2011....por las siguientes razones:

"1. Impone a las empresas autorizadas en la ruta, la obligatoriedad de ceñirse a los horarios plasmados en la resolución No. 000170...,

"2. Deroga los horarios de los actos administrativos que anteceden la reestructuración solicitada, conllevando esto a la modificación de la situación jurídica en ellos contenida, situación que no le está permitido a la administración si no existe el consentimiento de las empresas afectadas con el mismo. (Autopanamericano S.A. además):

"a) La solicitud de reestructuración de horarios lleva implícita la suscripción del acta de Acuerdo que contempla la distribución de horarios.....

"b) Mi representada solicitó la reestructuración de horarios por incremento, para servir la ruta con once (11) horarios por sentido, sin embargo la Dirección Territorial Nariño deja autorizados cuatro (4) despachos, número que en cuanto a cantidad se encuentra autorizado mediante Resolución 00820 del 7 de febrero de 1992, careciendo así de interés para mí representada la reestructuración, situación que mi representada anticipadamente a la realización del estudio la hubiese analizado para no incurrir en costos al no encontrar ningún beneficio.

"d) La Dirección Territorial Nariño, no tiene en cuenta para resolver la petición de reestructuración de horarios, las distintas pruebas que se allegaron, tanto el estudio de oferta y demanda contratado conjuntamente por las seis (6) empresas que tienen autorizada la ruta, como el reporte histórico de terminal de Ipiales....

## CONTINUACION RESOLUCION No. 000251 DE 05 DIC. 2011

"PETICIONES (FLOTA GUAITARA S.A.):

"1. Que se sirva revocar del artículo primero de la resolución No. 000170 del 10 de junio de 2011,..., la proposición "con los que continuarán sirviendo únicamente la ruta"

"2. Que se revoque el artículo tercero de la resolución 0170 de 2011 proferida..., por cuanto no le es potestativo conminar a las empresas autorizadas en la ruta Pasto – Tumaco y viceversa, a servir únicamente los horarios que la Dirección Territorial ....determinó, toda vez que debe dar aplicación a la Resolución 01658 del 31 de mayo de 2011, ...

"3. Que se revoque el artículo quinto de la resolución 0170 de 2011, y en su defecto y en cumplimiento del precepto señalado en el artículo 37 del decreto 171..., se indique que en caso de terminación del acuerdo o a la fecha de terminación de vigencia del acto administrativo ..., se indique que cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

"4. Que en caso e no aceptar mi pretensión en la forma planteada, se mantengan incólumes los actos administrativos que refieren la autorización de la ruta PASTO – TUMACO y .....

"PETICIONES (AUTOPANAMERICANO S.A. y COOTRANAR LTDA):

"1) Que se sirva revocar íntegramente la resolución No. 000170 del 10 de junio de 2011,... y, consecuentemente, para la evaluación de las peticiones se tenga en cuenta la solicitud conjunta formulada por las empresas ....

"2) Que no se conmine a las empresas autorizadas en la ruta Pasto – Tumaco y viceversa, a servir únicamente los horarios que la Dirección Territorial ....determine, toda vez que debe darle aplicación a la resolución 01658 del 31 de mayo de 2011...

"3) Que en caso de no ser revocada íntegramente la Resolución No. 000170 ...,mantengan incólumes los actos administrativos que refieren la autorización de la ruta PASTO – TUMACO Y VICEVERSA, con sus capacidades transportadoras, horarios.....

"4) Que no se deroguen los horarios autorizados en actos administrativos anteriores.

"5) Que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación, ...."

Argumentos de la Empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.:

"(...) PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- INTERPRETACIÓN Y ASIGNACION DE HORARIOS EN CONTRAVIA DEL ESPIRITU DE LOS PETICIONARIOS Y NORMAS.

"En caso que nuestra solicitud sea confusa a la interpretación, se debió citar o requerir a los interesados, para darle claridad necesaria para la correcta aplicación en la adjudicación en concordancia con la petición y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

"Sin mediar razón alguna, en forma unilateral, arbitraria, extrapetita y en contravía de: El espíritu consensuado de los peticionarios, de la normatividad y directrices sobre la materia impartida por el Mintra (sic), para el proceso auto regulatorio, sorpresivamente conocimos la desproporcionada decisión contenida en el A.A (sic), recurrido, que atenta contra nuestros intereses.....

"SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- REITERO NUESTRA PETICION PRODUCTO DEL CONSENSO DE LA TOTALIDAD DE INTERESADOS.

"Expresado de una manera más clara y concreta, según documentos que obran en el expediente de la petición que nos ocupa: Cuadro de porcentaje de participación folio 10/104, y el cuadro de distribución de horarios folios del 3 al 9/104, a mi representada, producto del consenso le correspondieron los horarios en la ruta: PASTO – TUMACO y viceversa, que reitero en reclamar y que a continuación detallo:.....

"TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA DEROGATORIA DE UN DERECHO CONCEDIDO MEDIANTE ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LOS TITULARES

"El epígrafe del artículo quinto enuncia: "Derogar los horarios autorizados a las empresas ....."

"La derogatoria de los horarios de actos administrativos o parte de ellos, que anteceden la resolución No. 170 de junio 10/2011, conlleva la modificación de una situación jurídica en ellos contenida, situación que no le está permitido a la administración sin el consentimiento expreso se los titulares de esos derechos...

"PETICION

"Por las razones ya expresadas, solicito a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Nariño y Putumayo, que reponga el Acto Administrativo emitido que se protocolizó con la resolución No. 170 de junio 10/2011, y en su lugar emita una nueva Resolución modificando los aspectos que a continuación relaciono:

"Primera.- Modificar el artículo primero numeral 1, que contiene la reestructuración de horarios de la ruta PASTO – TUMACO y viceversa para la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Limitada, y asignarle de la siguiente manera....

"Segunda.- Revocar el artículo quinto de la resolución No. 170 de junio 10/2011 y se proceda a

CONTINUACION RESOLUCION No. 000251 DE 15 DIC. 2011

reponerlo....

"PETICIONES SUBSIDIARIAS

"Primera.- De no aceptar mis peticiones, le solicito respetuosamente acepte mi desistimiento a la presente reestructuración porque a mi representada le es más favorable quedarse con lo que tiene autorizado.

"Segunda.- .....

"Tercera.- De no aceptar total o parcialmente mis peticiones, le solicito respetuosamente conceder la apelación ante su superior jerárquico".

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para resolver los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, presentadas por las Empresas antes relacionadas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

**1.-** En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos presentados por las tres (3) empresas, que nos ocupan.

Al respecto la Doctrina de manera clara ha sostenido, "*...que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno...*

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía...

Sobre el particular, analizadas las formalidades que contienen los recursos de reposición, interpuestos por las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., dan cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

. Fueron presentados ante esta Dirección Territorial mediante documentos escritos suscritos cada uno, por el señor representante legal de la respectiva empresa, entro del término legal, como quiera que fueron radicados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto. Además presenta nota de presentación personal.

. Están sustentados con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios en la ruta en cuestión.

. Relacionan las pruebas que pretenden hacer valer.

. En los recursos, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectivo.

CONTINUACION RESOLUCION No. 000251 DE 05 DIC. 2011

**2.-** Para decidir los argumentos similares que contienen los recursos de reposición presentados por las empresas SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y la revocatoria directa de la empresa COOTRANAR LTDA., en contra de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, se debe manifestar:

2.1. En primer término y como es de conocimiento general, las empresas de transporte, que en consenso o sin él, cuando solicitaron las respectivas solicitudes de Reestructuración de Horarios en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, estaban obligadas a sustentar esa reestructuración en un Estudio Técnico, con lo que se busca aproximar a la realidad de las necesidades del servicio público de transporte actuales; Por eso la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por consultor especializado en transporte y, con ello no se deja solo en manos del querer o voluntad de cada una de las empresas o de los consensos a los que se llegue, como el caso que nos ocupa, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades del servicio, evitando la sobreoferta del mismo, como es la filosofía de la resolución 00995; De allí que no les asiste razón a los impugnantes, cuando buscan que se les mantenga la totalidad de los horarios acordados, a pesar de que están muy por encima de los resultados del estudio que contrataron, como se demostrará más adelante.

2.2. A la impugnación sustentada en el contenido de los artículos primero, tercero y quinto de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, relacionados con la obligatoriedad de prestar el servicio únicamente en los horarios reestructurados y, de otro lado, el por qué se derogaron los horarios que figuran en anteriores actos administrativos, se debe manifestar:

a) Como bien lo conocen las empresas impugnantes, la resolución No. 01658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", fue expedida por el despacho del señor Ministro de Transporte, en consecuencia es una norma superior al acto administrativo de esta Dirección Territorial, de allí que el tema de la libertad de horarios que se mantiene, rige en el territorio nacional y las empresas indistintamente a la reestructuración de horarios registrada en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, están en pleno derecho de acogerse a esa libertad o servir la ruta únicamente en los horarios reestructurados, si las empresas optan por esa posibilidad legal, sin que para ello haya necesidad de modificar los actos administrativos que contienen las reestructuraciones de horarios.

b) De otra parte y como es de conocimiento de las distintas empresas, desde la expedición de los decretos 1557 de 1998 y el actual 171 de 2001, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que en materia de Reestructuración de Horarios, impone la condición para autorizarla por parte del Ministerio de Transporte, que se haga por un espacio determinado de tiempo (generalmente 5 años).

Es así como varias de las empresas, acogiéndose a la normatividad legal, tienen o tenían vigentes actos administrativos por medio de los cuales se les autorizó reestructuraciones de horarios en varias de sus rutas autorizadas, con lo cual se les incrementó el número de ellos.

Con motivo de la Reestructuración de Horarios ordenada en la resolución No. 00995

CONTINUACION RESOLUCION No. 000251 DE 05 DIC 2011

de 2009 y, la solicitud de reestructuración presentada por las empresas que sirven las distintas rutas, que conllevó a una modificación significativa en el registro de las nuevas Reestructuraciones, la Dirección Territorial tomó la decisión, no de suspender esos actos administrativos que autorizaban con anterioridad reestructuraciones de horarios, en particular los que estaban por vencerse, sino de Derogarlos.

Vale decir, la totalidad de esas reestructuraciones son temporales, válidas por un término máximo de cinco (5) años, en consecuencia, mal podría suspenderse unos horarios incrementados con ocasión de reestructuraciones de horarios anteriores, las cuales iban a vencerse en vigencia de la presente reestructuración, de allí la revocatoria y no la suspensión de unos horarios que a corto o mediano plazo iban a concluir, se vencían, situación que posteriormente podría conllevar a conflictos puesto que eventualmente tratarían de alargar ese período suspendido, por el término que faltaba. Esa decisión que aclara el artículo quinto, se adoptó por parte de esta Dirección Territorial, por cuanto no modificaba en nada lo sustancial, la territorial no puede ir más allá.

c) Para terminar este punto, de conformidad con la Circular No. 20104100075033 de mayo 4 de 2010, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito, en donde se dan unas instrucciones para estos casos de reestructuración de horarios, se debe tomar como sustento y preservar los actos administrativos matrices o definitivos, que autorizan rutas, horarios, niveles de servicio, capacidad transportadora u otros cambios definitivos a cada empresa, de allí que con fundamento en esas condiciones y, atendiendo los argumentos de estas impugnaciones y en aras de evitar confusiones o malos entendidos, esta Dirección Territorial va a aclarar el artículo quinto de la resolución No. 00150 de mayo 23 de 2011, en la parte resolutive.

Para terminar este punto, reiterarles a las empresas que se han reestructurado o a las que quieren mantenerse en libertad de horarios, que les asiste todo el derecho de acogerse a la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", la cual en su artículo tercero dispone:

*"ARTICULO TERCERO. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios."*

3.- En cuanto a los argumentos técnicos presentados por las empresas AUTOPANAMERICANO S.A., SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., y COOTRANAR LTDA., en los respectivos recursos, mediante los cuales pretenden que se les mantenga el número de horarios registrados en la solicitud de reestructuración, que es un número mayor o se les deje incólumes los actos administrativos anteriores, se debe manifestar que no les asiste la razón, por cuanto:

En primer término, como ya se advirtió, la reestructuración de horarios, bien sea en consenso o sin él, acorde con lo contemplado en la resolución No. 00995 de 2009 y el artículo 37 del decreto 171 de 2001, debe estar sustentado en el Estudio Técnico respectivo, que para el caso que nos ocupa, fue contratado directamente por las empresas interesadas.

CONTINUACION RESOLUCION No. 000251 DE 05 DIC. 2011

En segundo lugar, se debe recordar que el **objetivo** fundamental de la reestructuración de horarios prevista en la resolución No. 00995 de 2009, era la conveniencia de establecer un mecanismo de regulación de los horarios, que sea racional para propietarios y empresarios; Que el incremento o disminución de los horarios debía tener como criterio la racionalización y eficiencia, que sin duda alguna debía provenir de la demanda de las rutas, lo cual se plasma en realización del estudio respectivo. Por ello no se puede pretender, que la administración solamente incremente horarios.

Al respecto, no se pueden aceptar los argumentos de los recursos, cuando es muy notorio que el número de horarios solicitados en la petición conjunta, suscrita por la totalidad de las empresas que tienen autorizada la ruta, equivalen a un número de pasajeros que está muy por encima de los datos de la demanda de pasajeros obtenidos en el estudio técnico que las mismas empresas presentaron.

En consecuencia, esta Dirección Territorial para atender la solicitud de reestructuración de horarios, se evaluó con el estudio soporte que presentaron y en ningún momento se alteró la voluntad manifestada por las empresas en dicha solicitud, sobre el estudio con el cual deseaban fueran evaluadas sus peticiones de reestructuración de horarios en la ruta Pasto – Tumaco.

Con relación a los argumentos de tres (3) empresas de las empresas impugnantes, antes citadas, de que se les efectúe la reestructuración de horarios según el número de horarios solicitados, se les debe reiterar que el número de horarios lo determinan las condiciones de demanda en la ruta, la que debe estar sustentada en los resultados del estudio de oferta y demanda contratado por las mismas empresas con el Ing. Fabio Buitrago.

Se debe partir del hecho que para el acuerdo se consideró una demanda de 933 pasajeros que es superior a la obtenida en el Estudio, la que fue únicamente de 370 pasajeros sin embargo los porcentajes de distribución de demanda de pasajeros son válidos y son los siguientes:

<b>DISTRIBUCION DE DEMANDA DE PASAJEROS EN LA RUTA PASTO – TUMACO</b>	
<b>EMPRESA</b>	<b>PROMEDIO</b>
COOTAXTUQUERRES LTDA.	5.0%
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.	6.0%
FLOTA GUAITARA S.A.	8.0%
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	20.0%
COOTRANAR LTDA.	27.0%
TRANSIPIALES S.A.	36.0%

Aplicando estos porcentajes a la demanda obtenida, se asignó el número de horarios así:

A la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., se le asignó dos (2) horarios en automóvil y dos (2) horarios en vehículo clase camioneta, que equivalen a 24 pasajeros y representan el 6.0% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa AUTOPANAMERICANO S.A., acorde con el porcentaje de participación se le asignó tres (3) horarios en automóvil y un (1) horario en camioneta, que equivalen a 20 pasajeros y representan el 5.5% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa FLOTA GUAITARA S.A., se le asignó un (1) horario en automóvil, dos (2) en vehículos camioneta y un (1) horario en microbús, que equivale a 30.5 pasajeros y, a quien le correspondió en el acuerdo, según el porcentaje de participación 8.0% de la demanda obtenida; A la empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., se le asignó dos (2) horarios en automóvil, dos (2) horarios en vehículos camioneta, tres (3)

CONTINUACION RESOLUCION No. 000251 DE 05 DIC 2011

horarios en microbús y dos (2) horarios en buseta, que equivalen a 90.5 pasajeros y, a quien le correspondió en el acuerdo, según el porcentaje de participación el 24.0 % de la demanda obtenida; A la empresa COOTRANAR LTDA., se le asignó dos (2) horarios en microbús, un (1) horario en vehículos buseta y dos (2) horarios en bus, que equivalen a 80.5 pasajeros, que representa el 22.0 % de la demanda obtenida; A la empresa TRANSIPIALES S.A., se le asignó un (1) horario en automóvil, un (1) horario en vehículos camioneta, tres (3) horarios en buseta y tres (3) horarios en bus, que equivalen a 127.5 pasajeros, que representa el 34.0 % de la demanda obtenida.

Como se puede observar, la asignación de horarios se realizó conservando la mayor aproximación a los porcentajes del acuerdo total logrado entre las empresas y, procurando mantenerse dentro de la demanda real obtenida en el estudio contratado por las mismas empresas, la cual no permite incrementar el número de horarios, caso contrario se generaría una sobreoferta.

Para finalizar, este Despacho no puede atender la petición tajante, que eleva cada una de las empresas recurrentes, SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., Flota Guaitara S.A. y AUTOPANAMERICANO S.A., de que si no prosperan los recursos en el sentido de asignarles un número mayor de horarios (los de la solicitud), se les mantenga los horarios y características del servicio actuales, es decir los autorizados antes de expedirse la resolución 170 de junio 10 de 2011, por cuanto además de que iría en contravía de la filosofía de la resolución No. 00995 de 2009, en vigencia de la cual se inician estos procesos, esas solicitudes únicamente están suscritas por tres (3) de las empresas que solicitaron la reestructuración de horarios y no por la totalidad (6 empresas).

Que por lo antes expuesto y, acogiendo parcialmente algunos de los argumentos y peticiones, en particular de la empresa FLOTA GUAITARA S.A., modificará parcialmente el artículo quinto de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, hoy recurrida, en cuanto a las demás peticiones de las otras empresas impugnantes, no les asiste las razones técnicas, ni jurídicas que pretenden se reponga la resolución No. 000170 de 2011, en consecuencia será confirmada, concediéndose los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO.- Decidir los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y, la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa COOTRANAR LTDA., en contra de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, en el sentido de confirmarla, en particular en cuanto al número de horarios reestructurados que se les otorgó a cada una de las empresas que sirven la ruta PASTO – TUMACO y VSA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Quinto de la resolución No. 000170 de junio 10 de 2011, en el sentido de aclararlo, con lo cual se acoge parcialmente la solicitud de las empresas recurrentes, en particular la petición de la empresa FLOTA GUAITARA S.A., por las razones antes expuestas, la cual quedará así:



CONTINUACION RESOLUCION No. 000259 DE 05 DIC. 2011

"ARTICULO QUINTO.- Derogar los Horarios autorizados a las empresas SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOTRANAR LTDA., TRANSPIALES S.A., FLOTA GUAITARA S.A. y COOTAXTUQUERRES LTDA., para servir la Ruta PASTO – TUMACO y viceversa, que figuran en anteriores actos administrativos con los cuales se les hayan autorizado reestructuraciones de horarios temporales en esa ruta".

ARTICULO TERCERO.- Conceder los recursos de apelación, impetrados por las empresas SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., AUTOPANAMERICANO S.A. y COOTRANRA LTDA., en consecuencia se remitirá la totalidad del expediente que contiene las solicitudes de reestructuración de horarios en la ruta Pasto – Tumaco y los escritos que contienen los recursos presentados por las tres (3) empresas recurrentes, al despacho del señor Director de Transporte y Tránsito, a fin de que se desaten en la segunda instancia.

ARTICULO CUARTO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, 05 DIC. 2011

  
**FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO**

Director Territorial Nariño  
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró  
JCC-FJZ-RHC  
Noviembre - 10 - 2011.  
